

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 16 de mayo de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **418-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de marzo de 2025,¹ María del Carmen Camposano Romero (“**María Camposano**” o “**accionante**”) presentó directamente ante este Organismo una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de su recurso de casación emitido el 27 de diciembre de 2024 y en contra del auto que negó la revocatoria del auto de inadmisión emitido el 7 de febrero de 2025 por el conjuce de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”). A continuación, se detallan los antecedentes de la acción.
2. El 23 de abril de 2021, Hilario Camacho Camacho y Leonor de los Ángeles Maldonado Aguilar de Camacho (“**accionantes del proceso de origen**”) presentaron una demanda de partición de bienes hereditarios en contra de María Camposano.²
3. El 24 de mayo de 2023, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó

¹ Este Tribunal toma nota que la demanda ingresó a la Corte Constitucional el 7 de marzo de 2025.

² Proceso 09209-2021-01798. Los accionantes del proceso de origen argumentaron que, el 7 de junio de 2016, suscribieron la escritura pública de compraventa de derechos y acciones hereditarias con Olga Josefina Camposano Romero y Ricardo Clemente Camposano Romero. Dicho contrato estipula, según los accionantes del proceso de origen, la venta real y enajenación perpetua de sus derechos y acciones hereditarias correspondientes al 66,66 % sobre un bien inmueble. Según afirman, Olga y Ricardo ostentan la calidad de herederos de José Antonio Camposano Moreno y Aida Consuelo Romero Anda, quienes tuvieron cinco herederos, entre ellos, Olga, Ricardo y María del Carmen Camposano Romero. En consecuencia, los accionantes del proceso de origen solicitaron la práctica de una inspección judicial para determinar la delimitación de la propiedad y realizar la partición del bien inmueble respecto de la porción que les corresponde (66,66 %), así como la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil.

la demanda y ordenó que se proceda con la “licitación del bien objeto de la presente acción”.³ Sobre esta decisión, la accionante interpuso un recurso de apelación.⁴

4. El 14 de febrero de 2024, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.⁵ Ante esta decisión, la accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados el 12 de marzo de 2024.
5. El 29 de abril de 2024, la accionante interpuso un recurso de casación frente a dicha decisión. El 27 de diciembre de 2024, la Sala de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación, y, por este motivo, el 31 de diciembre de 2024, la accionante presentó un recurso de revocatoria del auto de inadmisión. Dicho recurso fue negado el 7 de febrero de 2025.⁶

2. Objeto

6. El artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC establecen que los autos definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante la acción extraordinaria de protección.
7. Al respecto, este Organismo a través de su jurisprudencia⁷ ha entendido que un auto se considera definitivo si:

³ La Unidad Judicial ordenó la licitación al considerar que no era procedente la partición del bien inmueble solicitado, en atención al memorando emitido por la Municipalidad de Guayaquil, con fecha 12 de agosto de 2021, en el que se informó que el fraccionamiento del predio “no es técnicamente factible”. En consecuencia, se concluyó que el bien no puede ser dividido o partido; por lo tanto, al no existir acuerdo entre las partes, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1353, numeral 1, del Código Civil.

⁴ La accionante alegó que los accionantes del proceso de origen no justificaron su derecho sobre el bien objeto de partición, ya que no presentaron las pruebas ofrecidas (como partidas de defunción o certificados registrales) en la audiencia. Afirmaron que no se acreditó la propiedad ni la calidad de herederos, y que el juez incurrió en *extra petita* al conceder más de lo solicitado con la orden de la licitación, vulnerando el principio dispositivo. Por ello, solicitó la revocatoria de la sentencia.

⁵ La Sala de la Corte Provincial determinó que, al no ser posible la partición del bien inmueble, la Unidad Judicial aplicó correctamente el artículo 1353 del Código Civil, disponiendo que proceda la licitación del bien. Asimismo, consideró que, conforme al artículo 1338 del mismo cuerpo normativo, ningún coasignatario está obligado a permanecer en la indivisión, y que la Unidad Judicial debía garantizar los derechos de las partes involucradas. Por estas razones, la Corte Provincial resolvió negar la apelación.

⁶ La Sala de la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación al considerar que el proceso no constituye un proceso de conocimiento, dado que no concurre uno de sus elementos sustanciales, esto es, “[...] declarar o extinguir un derecho que en el futuro no se volverá a discutir [...]”. Asimismo, la Sala de la Corte Nacional reiteró que no procede el recurso de casación “[...] en los juicios de inventarios, por cuanto no se trata de procesos de conocimiento [...]”. Por otra parte, la Sala de la Corte Nacional negó el recurso de revocatoria, al considerar que dicho recurso resulta improcedente en el presente caso.

⁷ CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

8. En el presente caso, la accionante impugnó el auto que inadmitió su recurso de casación. En línea con lo señalado en el párrafo 7 *supra*, se advierte que el auto impugnado **no puso fin al proceso** (1). Primero, no resolvió el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada, ya que la Sala de la Corte Nacional se limitó a inadmitir el recurso al considerar que el proceso de origen no constituía un proceso de conocimiento (1.1). Segundo, el auto impugnado únicamente negó el recurso por improcedente, al haberse interpuesto contra de una providencia respecto de la cual no cabe el recurso de casación, conforme el artículo 266 del COGEP,⁸ esto es, por tratarse de un recursos inoficioso. Cabe señalar que, conforme con la jurisprudencia de este Organismo,⁹ los autos de inadmisión que resuelven recursos inoficiosos no impiden la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo relacionado con las mismas pretensiones (1.2).
9. Asimismo, se advierte que el auto impugnado (2) **no causa gravamen irreparable**, pues la jurisprudencia de este Organismo ha señalado expresamente que “un auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.¹⁰ Por este motivo, el auto impugnado únicamente se limitó a inadmitir un recurso que, conforme al análisis previamente expuesto, es *per se* inoficioso.¹¹
10. El mismo análisis resulta aplicable al auto que negó el recurso de revocatoria, toda vez que dicho auto tampoco resolvió el fondo de las pretensiones, no impidió la continuación del proceso ni generó un gravamen irreparable.
11. En vista de que la providencia impugnada no es objeto de la presente garantía, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

⁸ COGEP, artículo 266: “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que **pongan fin a los procesos de conocimiento** dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado”. (énfasis añadido)

⁹ CCE, sentencia 2675-22-EP, 16 de diciembre de 2022, párr. 12.

¹⁰ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹¹ CCE, auto de admisión 2317-24-EP, 29 de noviembre de 2024, párr. 9.

3. Decisión

12. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **418-25-EP**.
13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, contando con el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de mayo de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 418-25-EP

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Con base en el artículo 92 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCC**”), formulo respetuosamente mi voto concurrente respecto del auto de inadmisión dictado dentro del caso **418-25-EP**, aprobado por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión, por las razones que expongo a continuación:

1. Objeto

2. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra del auto dictado y notificado el 27 de diciembre de 2024, que inadmitió el recurso de casación; y del auto dictado y notificado el 7 de febrero de 2025, que negó el recurso de revocatoria y su petición de nulidad, en el marco de una partición no voluntaria de bienes hereditarios.
3. La Corte Constitucional ha manifestado que un auto es objeto de la acción extraordinaria de protección, cuando se cumplen los siguientes supuestos: **(1)** si pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos casos: **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. **(2)** Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable.¹²
4. Al respecto, se verificará si las actuaciones y las providencias impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección.
 - 4.1. Sobre el auto de 27 de diciembre de 2024 y el supuesto **(1)**, se observa que el auto no tuvo la potencialidad de resolver sobre el fondo de las pretensiones ni impedir la continuación del proceso, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones; puesto que, al haberse rechazado el recurso de casación por ser aparentemente

¹² CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

inoficioso, ello sucedió en realidad con la resolución que rechazó el recurso de apelación y el auto que negó su aclaración y ampliación. En cuanto al supuesto (2), se advierte *prima facie* que el auto pudo haber causado un gravamen irreparable al accionante, pues en ocasiones anteriores se ha evidenciado la procedencia de su interposición¹³ e, incluso, se ha exigido su agotamiento previamente a la presentación de la acción extraordinaria de protección.¹⁴

4.2. En relación al auto de 7 de febrero de 2025, se anota que el auto se limitó a negar un recurso horizontal y una petición de nulidad, que no se encuentran previstos en el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). De esta manera, no resolvió el fondo del asunto ni impidió la continuación del proceso ni de uno nuevo ligado a tales pretensiones (1). De la mano con lo anterior, no se evidencia a primera vista que la accionante pudo sufrir un posible gravamen irreparable, ya que la autoridad judicial negó un recurso y una petición improcedente no avalada por el COGEP (2).

5. En consecuencia, considero que únicamente el **auto de 27 de diciembre de 2024** cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

2. Oportunidad

6. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que el término máximo para la presentación de esta garantía jurisdiccional “será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.

7. En el caso *in examine*, se verifica que la acción fue presentada el 7 de marzo de 2025 en contra del **auto de 27 de diciembre de 2024**. Al respecto, es imperioso puntualizar que el auto de 7 de febrero de 2025 no suspendió el término legal de veinte para presentar la demanda de acción extraordinaria de protección, en función de que se limitó a resolver un recurso y una petición de nulidad inoficiosa. Razón por la cual, el término legal de veinte días para presentar esta garantía jurisdiccional feneció en demasía.¹⁵ Por tanto, se

¹³ Por ejemplo, en los autos de inadmisión 2427-24-EP y 1203-23-EP se comprobó la interposición del recurso de casación en procesos de partición de bienes no voluntarios.

¹⁴ Véase en este sentido el auto de inadmisión 272-21-EP.

¹⁵ En la contabilización del término se consideró el periodo de vacancia judicial del 23 de diciembre de 2024 al 6 de enero de 2025, previsto en el artículo 96 del COFJ.

comprueba que la acción extraordinaria de protección fue presentada de forma extemporánea.

8. En virtud de lo expuesto, considero que la demanda debió ser inadmitida a trámite debido a que incumplió con el requisito previsto en el artículo 60 y el número 6 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el voto concurrente del auto que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de mayo de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN